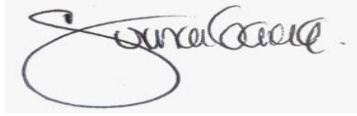


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de febrero del 2024. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00948. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró la señora **LEIDY VIVIANA PACHON SALGADO**, contra **JONATHAN RICARDO MARTIN LEAL** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.013.599.932** como propietario del establecimiento de comercio (**PERSA ONLINE BLACK**), se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente, porque no va dirigido a la autoridad competente de tramitar la demanda presentada, pues véase que va dirigido al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO”. Por otro lado, el poder a pesar de estar autenticado ante notaría pública, en el mismo se plasma una dirección electrónica diferente a la que registra la profesional en derecho en el Registro Nacional de Abogados, pues véase que en el mismo se plasma el correo electrónico

abogadafaisuryasaavedra@gmail.com, la cual no corresponde a la indicada en el SIRNA de la profesional en derecho. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, asimismo, deberá registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional", pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
553785	281869	VIGENTE	-	FAISURY21@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- Las pretensiones plasmadas en los literales segundo y cuarto no fueron cuantificadas, por lo que deberá corregir tal situación.

- 1.3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (art. 25 no. 3 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

En el acápite de notificaciones debe plasmar las ciudades a las que corresponden las direcciones físicas allí plasmadas. Igualmente, debe manifestar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar prueba siquiera sumaria de ello (ley 2213 de 2022).

- 1.4. Notificación. - (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

En el caso puntual la parte actora no indicó la dirección digital donde debe ser notificado para la práctica del interrogatorio solicitado del representante legal de la parte demandada.

- 1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de la cuantía con fundamento en la totalidad de las pretensiones, pues, simplemente se limitó a establecerla en menos de 20 salarios mínimos legales, para lo cual deberá establecerla teniendo en cuenta que es necesaria para fijar la competencia de este despacho judicial.

- 1.6. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).** La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.7. Notificación (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la Dra. FAISURY SAAVEDRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030553.785 y TP N° 281.869 del C.S. de la J., en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 4 del cuaderno No.3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f9e67b3c8aeadd9c65319367ed66c579f60ceabadb8c6ed3f6730951a8c7ab**

Documento generado en 20/02/2024 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>